



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00028-00
Actor:	ORLANDO MOLINA LARRAHONDO
Demandado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S.
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 707

Pasa el expediente a Despacho a efectos de resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante mediante escrito del 02 de julio de 2020, en relación con algunas imprecisiones que se cometieron en el auto número 636 de 06 julio de 2020.

Revisado el auto en comento encuentra la infrascrita que por error involuntario el encabezado de la providencia quedó del siguiente tenor literal: “*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán*”, cuando corresponde a un pronunciamiento del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Igualmente dentro de la referencia se indicó que la radicación del expediente era 20001-33-33-009-2018-00028-00, cuando el número único de radicación (NUR) del proceso es, como se observa en la presente providencia, 19001-33-33-009-2018-00028-00.

Hechas las anteriores precisiones se tiene que el contenido tanto de la parte motiva como de la parte resolutive de la citada providencia, están conforme a la actuación procesal adelantada por el Juzgado y por tanto, una vez se notifique la presente decisión y esta quede debidamente ejecutoriada se materializaran las órdenes impartidas en el citado auto.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Aclarar el auto interlocutorio 636 de 06 julio de 2020, en el sentido de establecer que para todos los efectos legales que se trata de una providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del expediente con número único de radicación (NUR) 19001-33-33-009-2018-00028-00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto 636 de 06 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecf40424743c14fc2d6679c8bcbff712981d6c1603facb666dd243a74d59e6b2
Documento generado en 16/07/2020 08:06:44 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-33-33-009-2018-0304-00
Actor:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
Demandado:	MUNICIPIO DE MERCADERES
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto N° 709

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte se tiene, que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹, por cuenta de la Emergencia Sanitaria² y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19³, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806

1 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

2 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 expedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Expediente: 19001-33-33-009-2018-0304-00
Actor: Ministerio del Interior y Justicia
Demandado: Municipio de Mercaderes- Cauca
Medio de Control: Controversias Contractuales

del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

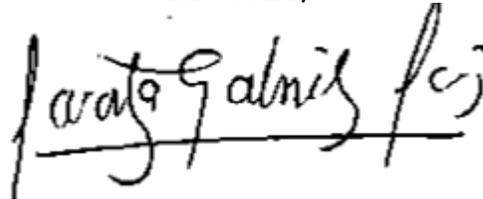
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ce700074faf79c1067d722fc69858657bc94b101946fa4db3273aab029887b

Documento generado en 16/07/2020 07:53:58 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00134-00
Actor:	WILLIAM MORALES RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 708

Pasa el expediente a Despacho a efectos de resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante mediante escrito del 1º de julio de 2020, en relación con un defecto formal que se observa en el auto número 545 de 30 junio de 2020.

Revisado la providencia en comento, encuentra la infrascrita que por error involuntario en la parte motiva se identificó al demandante WILLIAM MORALES RAMÍREZ con la cédula de ciudadanía No. 4.615.918, cuando su número de identificación, como se indicó en la parte resolutive, corresponde a 94.329.191.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Aclarar el auto interlocutorio 545 de 30 junio de 2020, en el sentido de establecer que para todos los efectos legales el señor WILLIAM MORALES RAMÍREZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.329.191.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto 636 de 06 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27b014807d22fb09d06f588b0e55a05842abdaf3410e30ca968e47985838b02

Documento generado en 16/07/2020 08:07:57 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00136-00
Ejecutante : ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA
Ejecutad : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
M. de Control : EJECUTIVO
Auto Interlocutorio N° : 711

Adelantado el trámite ordenado en providencias precedentes¹ y radicada la competencia para avocar el conocimiento², pasa el expediente a Despacho, para realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, teniendo como título ejecutivo debidamente ejecutoriado, la Sentencia N° 112 del 21 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Sentencia Nro. 057 del 26 de abril del año 2018.

Se pretende con la demanda el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 11 de mayo del año 2010, fecha en la que adquirió el beneficio de sustitución pensional, con su debida indexación, los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de las providencias y las costas procesales.

I. DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LAS PRETENSIONES

Mediante el presente proceso, la parte ejecutante pretende el pago de los valores adeudados en virtud de la sustitución pensional reconocida en calidad de cónyuge supérstite, por la muerte del Sargento Viceprimero del Ejército PABLO EMILIO MELO GUERRERO (q.e.p.d.).

Al respecto es necesario precisar que mediante Sentencia No. 112 fechada el 21 de Julio del año 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán, se decretó la nulidad de la Resolución No. 2755 del 19 de agosto de 2010 y de la Resolución No. 4524 del 26 de noviembre de 2010 confirmatoria de la primera, por medio de las cuales, a la señora MARIA ISABEL GUERRERO PUYO y a la menor MERLY CECILIA MELO SANCHEZ, se les había reconocido y ordenado el pago de la sustitución pensional en calidad de beneficiarias del Sargento Viceprimero del Ejército PABLO EMILIO MELO

¹ Folios 80 a 91

² Folios 10 a 12 Cdno conflicto

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00136-00
Ejecutante : ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA
Ejecutad : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
M. de Control : EJECUTIVO

GUERRERO (q.e.p.d). Como restablecimiento del derecho, la autoridad judicial reconoció a la señora ANA CECILIA MUÑOZ como beneficiaria de dicha prestación, en su calidad de cónyuge supérstite.

La decisión de primera instancia fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Sentencia Nro. 057 calendada el 26 de abril del año 2018, disponiendo que el restablecimiento del derecho, debía pagarse en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares a reconocer y pagar el derecho a la sustitución pensional, que corresponde al 50% de la cuota parte a favor de: i) la señora ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA, en calidad de cónyuge supérstite, en un porcentaje del 50%, y ii) a la señora MARIA ISABEL GUERRERO PUYO, en calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 50% debiendo respetar el porcentaje del 50% de la otra cuota parte reconocido a la hija del causante – MERLY MELADI MELO SANCHEZ – de conformidad con lo expuesto en la parte motiva (Resaltado y subrayado fuera del texto)”

Entiende entonces el Despacho, la mesada pensional que devengaba el Sargento Viceprimero del Ejército PABLO EMILIO MELO GUERRERO (q.e.p.d), fue sustituida en los siguientes términos de la siguiente forma:

BENEFICIARIA	PORCENTAJE SUSTITUIDO
ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA (cónyuge supérstite)	25 %
MARIA ISABEL GUERRERO PUYO (compañera permanente)	25 %
MERLY CECILIA MELO SANCHEZ (Hija)	50%

El título ejecutivo y las pretensiones se concretan en el pago de la sustitución pensional que le fuera reconocida a la Señora ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA, en porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional devengada por el Sargento Viceprimero del Ejército PABLO EMILIO MELO GUERRERO (q.e.p.d), ii) debidamente indexada y los intereses moratorios causados a partir del 17 de mayo de 2018, fecha de ejecutoria de las providencias que reconocieron su derecho, así como el pago de costas procesales.

II.- CADUCIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad³.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **17 de mayo de 2018⁴**, aquella se hacía exigible desde el **18 de marzo de 2019⁵**, por lo que la

³ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
⁴ FI 37

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00136-00
Ejecutante : ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA
Ejecutad : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
M. de Control : EJECUTIVO

demanda ejecutiva podía interponerse hasta el **18 de marzo de 2024**, y al radicarse el líbello el **25 de septiembre de 2019** (folio 1 del proceso ejecutivo), se concluye que se instauró oportunamente.

III. DE LA INTEGRACION DE LA PARTE EJECUTADA.

Se tendrá como parte ejecutada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, por ser la obligada al cumplimiento de las obligaciones impuestas según Sentencias No. 112 fechada el 21 de Julio del año 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán y Nro. 057 calendada el 26 de abril del año 2018 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, y en consecuencia efectuar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la Señora ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA, en calidad de cónyuge supérstite del Sargento Viceprimero del Ejército PABLO EMILIO MELO GUERRERO (q.e.p.d) quien devengaba su asignación de retiro de la misma entidad.

IV.- EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁶.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta Sentencias No. 112 fechada el 21 de Julio del año 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán y Nro. 057 calendada el 26 de abril del año 2018 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **17 de mayo de 2018**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **18 de marzo de 2019**.

V. DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el

medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

6 Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00136-00
Ejecutante : ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA
Ejecutad : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
M. de Control : EJECUTIVO

artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A, que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda⁷:

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA.
2. Copia de la Sentencia Nro. 112 expedida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYAN y de la Sentencia Nro. 057, calendada el 26 de abril del año 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA – SALA DE DECISIÓN No. 01 – Sistema Escritural, con las constancias de notificación y ejecutoria.
3. Constancia de Ejecutoria de la Sentencia fechada el día 17 de mayo del año 2018.
4. Certificación expedida por CREMIL 83722, calendada el día 8 de agosto del año 2018 y suscrita por la Subdirectora Financiera, informando sobre el pago a la Señora ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA mesadas pensionales, correspondientes a los meses marzo, abril y mayo de 2016, por valor de \$ 1.119.157,00 cada una para un valor total de \$ 3.357.471,00.
5. Envío de documentación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES del 13 de junio de 2018.
6. Copia de guía de la empresa Servientrega del 7 de agosto de 2018, envió de cuenta de cobro para pago de sentencia con constancia de recibido del día 13 de agosto del año 2018.
7. Resolución Nro. 17124 del 1 de agosto del año 2018, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconociendo la sustitución pensional de la señora ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA, en un porcentaje equivalente al 25 % de la mesada pensional que devengaba el *Sargento Viceprimero del Ejército PABLO EMILIO MELO GUERRERO (q.e.p.d), con la deducción del 5% por concepto de aporte en salud (4%) y contribución para CREMIL (1%), desde el 1 de junio de 2018 y hasta 31 de julio de 2018, considerando el pago a partir del 1 de agosto con cargo al rubro de asignaciones de retiro de la entidad.*
8. Memorando Nro. 217-1055 calendado el 25 de Julio de 2018 de la oficina de LA ASESORA JURIDICA ,
9. Certificación del Grupo de Sentencias y Liquidaciones de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
10. Memorando Nro. 217 – 1056 fechado el 25 de julio de 2018 de la oficina de Presupuesto, informando sobre el pago de mesada pensional proporcional a la ejecutante correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio a 31 de julio de 2018, por valor de \$ 1.916.305.
11. Certificación del Grupo de Sentencias y Liquidaciones de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, refiriendo el pago de mesadas entre el 1 de junio a 31 de julio de 2018, por valor de \$ 1.916.305.

La cuenta de cobro presentada por la apoderada de la parte ejecutante el **13 de agosto de 2018**, determina que se causan intereses moratorios desde el **2 de mayo de 2018** – *día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia*- y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

⁷ Fls 2 a 62

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00136-00
Ejecutante : ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA
Ejecutad : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
M. de Control : EJECUTIVO

VII- DEL PAGO PARCIAL

Proferidas la Sentencia N° 112 del 21 de julio de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Sentencia Nro. 057 del 26 de abril del año 2018, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, acusando debida ejecutoria el 17 de mayo de 2018, se acreditan pagos parciales, correspondientes al reconocimiento de mesadas pensionales en la proporción dispuesta en favor de la ejecutante, así:

AÑO	MESADA	PAGO	VALOR
2016	MARZO	MAYO-2018	\$1.119.157,00
	ABRIL	MAYO-2018	\$1.119.157,00
	MAYO	MAYO-2018	\$1.119.157,00
2018	JUNIO	OCTUBRE -2018	\$1.288.550,00
	JULIO	OCTUBRE -2018	\$ 627.755,00
TOTAL			\$5.273.776,00

Verificado el pago por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$ 5.273.776,00), con posterioridad a la ejecutoria, se deducirá del valor total del crédito.

Con todo, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, efectuando la deducción del mismo en la liquidación del crédito objeto de la obligación dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la fecha de los abonos, efectuado el **24 de mayo y 3 de octubre de 2018**⁸.

VIII.- DEL VALOR DEL CREDITO AL COBRO

Arribado al proceso el expediente ordinario del cual derivaron su existencia los títulos ejecutivos al cobro y con los soportes documentales necesarios para tal finalidad, el Despacho a través de la Profesional Universitaria, Contadora adscrita, liquidó el crédito en capital e interés, a 15 de Julio de 2020 en un valor estimado total que asciende a la suma DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/TE (\$ 231.289.719)

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el título ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor del capital y los intereses liquidados hasta la fecha y en lo sucesivo según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

Por lo considerado, **SE RESUELVE**

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/TE (\$ 231.289.719) discriminados en la siguiente forma:

⁸ Fl 89

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00136-00
Ejecutante : ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA
Ejecutad : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
M. de Control : EJECUTIVO

- a) Por mesadas pensionales reconocidas en favor de la Señora ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA adeudadas desde el 11 de mayo de 2010⁹ y hasta el 15 de julio de 2020, la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 126.631.793)
- b) Por intereses moratorios: La suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MTE (\$ 104.657.926), causados desde el 18 de mayo de 2018 y hasta el 15 de julio de 2020, y por los que se causen hasta el pago total de la obligación.

Lo anterior, según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con la condena impuesta en la Sentencia N° 112 del 21 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Sentencia Nro. 057 del 26 de abril del año 2018.

SEGUNDO.- Notifíquese el mandamiento ejecutivo a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, como lo prevé el artículo 199 del CPACA.

TERCERO.- La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho Judicial (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO.- De la condena en costas y agencias en derecho se hará pronunciamiento conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

SEPTIMO.- Comuníquese a la parte ejecutante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico

⁹ En la parte final de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se reconoce la sustitución pensional a partir del 11 de mayo de 2010, atendiendo los efectos extunc de la providencia proferida.

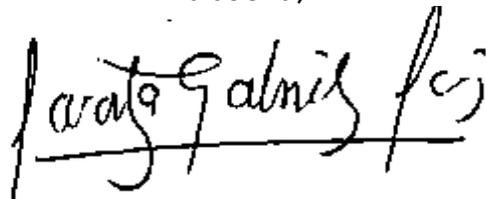
Expediente : 19001-33-33-009-2019-00136-00
Ejecutante : ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA
Ejecutad : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
M. de Control : EJECUTIVO

amparomarpe@hotmail.com el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada AMPARO MARGOTH MARTINEZ MEDINA, identificado con C.C. 34.527.856 de Popayán, Cauca, portador de la T.P. N° 111.856 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 76 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323e6124a2e7a500f87af5411bd5ddac65463835f1efdae0e6c43b7b4c7b6cd2

Documento generado en 16/07/2020 11:09:39 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
Ejecutad : MUNICIPIO DE CALOTO –CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° : 698

Una vez adelantado el trámite ordenado en las providencias precedentes¹, pasa el expediente a Despacho para realizar el estudio sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., identificada con NIT 890.904.996-1², a través de apoderada judicial³ presenta demanda ejecutiva, con base en el acuerdo conciliatorio suscrito con el Municipio de Caloto, Cauca, y consignado en actas suscritas el 13 de marzo⁴ y 24 de abril de 2017⁵ ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, mediante el cual la entidad demandada se compromete a cancelar la condena impuesta en la Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo el Cauca, el 18 de octubre del 2012⁶, ejecutoriada el 29 de noviembre de 2012⁷ y se compromete a la devolución del valor pagado por la ejecutante y efectivamente ingresado a las arcas municipales el 8 de enero de 2010⁸, por concepto del cobro indebido e irregular, judicialmente declarado respecto de liquidación de aforo y acumulación de sanciones, por no declaración tributaria respecto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, por los años gravables 2005 y 2006.

1.- CUANTIA Y COMPETENCIA

Con fundamento en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y lo expuesto por la parte ejecutante, se estima el comportamiento del crédito en los siguientes términos:

¹ Fs 38 a 601 FI 9 a 20

² FI 9 a 20

³ FI 8

⁴ FI 21

⁵ FI 22 y 23

⁶ FI 49 a 57, declaratoria de nulidad de las Resoluciones 015 del 5 de septiembre de 2008 y 020 del 22 de abril de 2009, expedidas por la Tesorería Municipal de Caloto, Cauca, mediante las cuales se efectuó irregularmente liquidación aforo y acumulación de sanciones por no declaración tributaria respecto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, por los años gravables 2005 y 2006, ordenando a título de restablecimiento del derecho, la devolución de los pagos efectuados debidamente actualizado y con los respectivo interés comerciales en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

⁷ FI 57

⁸ FI 22 Aceptado por la entidad territorial

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
 Ejecutante : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-ESP
 Ejecutad : MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA
 M. de Control : EJECUTIVO

Valor impuesto pagado por EPM ESP e ingresado en arcas municipales el 8 de enero de 2010, producto de proceso fiscal coactivo.	\$ 1.150.000.000,00	
Suma actualizada con base en IPC desde enero de 2010- fecha de pago del impuesto y sanciones - y hasta febrero de 2017- último vigente al momento del acuerdo conciliatorio-		\$ 1.524.221.500,00
ACUERDO DE PAGO POR CUOTAS		
31 de mayo de 2017	\$ 300.000.000,00	
25 cuotas mensuales de \$ 48.968.860 pagaderas desde el 28 de julio de 2017 hasta el 28 de julio de 2019	\$1.224.221.500,00	
sumas iguales	\$ 1.524.221.500,00	\$ 1.524.221.500,00

Los pagos efectuados por la parte ejecutada y aceptados por la parte ejecutante, son los siguientes:

Fecha	Valor
01/06/2017	\$ 300.000.000,00
31/07/2017	\$ 48.968.860,00
31/08/2017	\$ 48.968.860,00
18/10/2017	\$ 48.968.860,00
24/11/2017	\$ 48.968.860,00
05/04/2018	\$ 48.968.860,00
17/05/2018	\$ 48.968.860,00
18/05/2018	\$ 48.968.860,00
08/04/2019	\$ 146.906.580,00
Total pagos	\$ 789.688.600,00

La parte ejecutante estima la mora del deudor desde el 28 de febrero de 2018, con el siguiente saldo insoluto:

Valor acuerdo	\$ 1.524.221.500,00
Mensualidades cubiertas	\$ 789.688.600,00
Saldo insoluto	\$ 734.532.900,00

Sobre el saldo insoluto del credito, se estiman intereses moratorios causados desde 28 de febrero de 2018 y hasta el 16 de agosto de 2019, por valor de \$ 241.227.845.

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-ESP
Ejecutad : MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Estima el valor del credito al momento de presentacion de la demanda⁹ y con corte a 16 de agosto de 2019, en el siguiente monto:

Por concepto de capital insoluto	\$ 734.532.900,00
Por interés de mora a 16 de agosto de 2019	\$ 241.227.845,00
Total	\$ 975.760.745,00

Al tenor de lo expuesto, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho y que integra la presente providencia a la fecha la cuantía de la obligación al cobro asciende, por concepto de capital a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MTE (\$ 734.532.900,00) y por concepto de intereses moratorios la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MTE (\$ 340.016.534,00) liquidados a la máxima tasa legal vigente cuasados hasta la fecha de la presente decisión y los que sucesivamente se causen hasta la satisfacción efectiva de la obligación.

1.1. COMPETENCIA

Al tenor de lo expuesto por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹⁰, la conciliación de condenas en contra de entidades públicas, derivan en un título nuevo, diferente de la sentencia objeto de acuerdo, a tal punto que conjurado el acuerdo deriva en un título autónomo producto de la novación de la obligación originaria, la misma que se torna inexistente por la mutación jurídica que sufre,¹¹

El acta de conciliación contentiva del nuevo acuerdo y condiciones de la obligación, ostenta la calidad de nuevo título ejecutivo de aquellos consagrados en el numeral 2º del artículo 297 del CPACA¹², con independencia y autonomía de la sentencia que pierde ejecutividad por su reemplazo por el acuerdo inter partes, que una vez propiciado ante el Ministerio Público y avalado por éste, presta mérito ejecutivo en los términos acordados, atendiendo que no requerirá de aprobación judicial y su incumplimiento faculta al acreedor para iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

⁹ FI 1 19 de diciembre de 2019, según acta individual de reparto

10 ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos...El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

¹¹ El Código Civil define la novación en los siguientes términos: "Artículo 1687. La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida".

¹² **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:.. "Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible",.

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-ESP
Ejecutad : MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Atendiendo que la nueva obligación contenida en el acta de conciliación no guarda conexidad con la sentencia que comportaba la obligación novada, el incumplimiento del nuevo acuerdo y su ejecución forzada no son competencia del juez que profirió la providencia respectiva por pérdida de su ejecutividad¹³.

La competencia para adelantar la acción ejecutiva derivada del incumplimiento de la conciliación prejudicial, no se determinará por el factor de conexidad, siendo los factores territorial y por cuantía¹⁴ los que determinen el Juez que adelantará el proceso.

Atendiendo para el caso concreto que, la cuantía de la obligación no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵ y que se trata de un proceso contencioso donde funge en calidad de parte una entidad pública, es el Despacho competente de manera privativa para avocar el conocimiento del asunto, además en calidad de Jueza del lugar del domicilio de la entidad ejecutada.¹⁶

El máximo Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción, en cuanto al tema ha expuesto:

“...20. En términos sustantivos el acuerdo conciliatorio referido es una novación, que implica la extinción de las obligaciones derivadas de la Sentencia de 29 de agosto de 2012 y su sustitución por los nuevos términos aprobados por el Ministerio Público.

21. Ahora bien, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 el acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar no requiere de aprobación judicial y, por tanto, no puede enmarcarse dentro de las competencias previstas por el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, como lo asumió el juzgador de primera instancia.

(...)

...En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia en razón de la cuantía y del territorio es de los Juzgados Administrativos...”¹⁷

II.- CADUCIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo

¹³ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) “9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”

¹⁴ CPACA artículo 298 **Artículo 298. Procedimiento.**...En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior... El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

¹⁵ FI 20 y 21

¹⁶ CGP, “Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en atención a que revisada la competencia por razón del territorio se advierte que el artículo 156 del CPACA no contiene una norma especial para los eventos en que la conciliación extrajudicial no requiera de aprobación judicial.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019 Radicación: 52001-23-31-000-1999-00324-01 (62540)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-ESP
Ejecutad : MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad¹⁸.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio prejudicial acaeció el 24 de abril de 2017¹⁹, sometiendo el cumplimiento de la obligación a plazos sucesivos durante 25 meses, una vez configurado el incumplimiento y constituido en mora el deudor a partir del 28 de febrero de 2018²⁰, se hace exigible la obligación²¹, máxime si tampoco fueron cubiertas las mensualidades pendientes y pactadas hasta el 29 de julio de 2019, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por la acreedora respecto del cumplimiento de la obligación.

Constituido en mora el Municipio de Caloto, Cauca, por el incumplimiento de la obligación desde el 28 de febrero de 2018, inicia entonces el término de cinco (5) años para ejercer oportunamente la acción ejecutiva y evitar que opere su prescripción²², misma que acaecería el 28 de febrero de 2023, pero como quiera que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019²³, se concluye que fue instaurada oportunamente.

III.- EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso²⁴.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero, como las actas de conciliación prejudicial objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de los compromisos asumidos por el Municipio de Caloto, Cauca en favor de

18 Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
19 FI 6

20 CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 1608. MORADEL DEUDOR. El deudor está en mora: ...1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado.

21 Código Civil, ARTÍCULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

22 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

23 FI 1

24 Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-ESP
Ejecutad : MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, mediante en actas de conciliación prejudicial, suscritas el 13 de marzo²⁵ y 24 de abril de 2017²⁶ ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán

Como quiera que las actas de conciliación objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose constituido en mora al deudor desde el 28 de febrero de 2018, la condena puede ejecutarse a partir de tal fecha.

IV. DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 195 del CPACA, que los mismos se causarán a la tasa comercial, que no son otros que los certificados por la superintendencia financiera de Colombia²⁷.

Al respecto se han causado intereses desde el 28 de febrero de 2018 y hasta la fecha de la presente decisión, estimados en la liquidación adjunta y en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación.

VI. IMPUTACION DE PAGOS

En caso de reportarse pagos parciales o total de la obligación por parte de la ejecuta entidad territorial, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, por lo cual se diferirá la decisión sobre la deducción del mismo hasta tanto se realice la liquidación definitiva de la obligación dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la causación de los mismos y la fecha del abono.

Expuesto lo anterior, al tenor del artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor del capital y los intereses conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Por lo considerado, **SE RESUELVE**

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., identificada con NIT 890.904.996-1, y en contra del Municipio de Caloto, Cauca, por la sumas de i) SETECIENTOS

²⁵ F/ 21

²⁶ F/ 22 y 23

²⁷ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/18409/dPrint/1/c/00> : Cosa distinta ocurre en lo referente al tope de los intereses moratorios, aspecto del que sí se ocupa expresamente el estatuto de los comerciantes al señalaren el artículo 884, tal como fue modificado por el 111 de la Ley 510 de 1999, que "si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del (sic) bancario corriente".

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-ESP
Ejecutad : MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MTE (\$ 734.532.900,00) por concepto de capital; ii) TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MTE (\$ 340.016.534,00) por los intereses moratorios causados entre el 28 de febrero de 2018 al 15 de julio de 2020 y por aquellos intereses de mora que se causen hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, lo anterior según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con las obligaciones fundadas tomando como base en el acuerdo conciliatorio suscrito con el Municipio de Caloto, Cauca, y consignado en actas de conciliación prejudicial suscritas el 13 de marzo²⁸ y 24 de abril de 2017²⁹ ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Notifíquese el mandamiento ejecutivo al MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, como lo prevé el artículo 199 del CPACA.

TERCERO.- El MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 *eiusdem*.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO.- De la condena en costas y agencias en derecho se hará pronunciamiento conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho Judicial (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán), en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

SÉXTO.- A efectos de realizar las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la ejecutada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

²⁸ FI 21

²⁹ FI 22 y 23

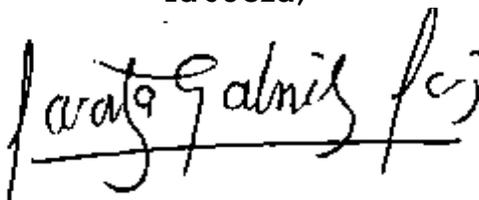
Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-ESP
Ejecutad : MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

OCTAVO.- Comuníquese a la parte ejecutante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico begasoto@hotmail.com y/o notificacionesjudicialesepm@epm.com.co , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada BEATRIZ EUGENIA GARCIA SOTO, identificada con C.C. 43.515.868, portadora de la T.P. N° 101.823 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido obrante a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afa9a5ef2647022ce763a8f4f9886366f272646c4575af2b4c44c85fb10c855**
Documento generado en 16/07/2020 07:51:44 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
Ejecutad : MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° : 699

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de decreto de medida cautelar, consiente en el embargo y secuestro de i) “la cuenta bancaria corriente que el Municipio de Caloto, Cauca tiene aperturada en Banco Agrario “ Fondos Comunes” destinada al pago del impuesto de industria y comercio por quienes ejercen la actividad comercial en dicha municipalidad. Así como de ii) “ todos los recursos que de manera directa reciba el Municipio de Caloto Cauca a través de su Tesorería o Secretaría de Hacienda por los contribuyentes por este concepto, hasta el monto del crédito, oficiando a la Secretaria de Hacienda municipal para que los ponga a disposición del Juzgado.

Al respecto, el artículo 45 de la Ley 1515 del 2012, expresamente dispone:

“ NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”

Improcedentes por disposición legal, no se decretarán la medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, hasta tanto se profiera decisión que ordene seguir adelante con la ejecución, en los términos expuestos.

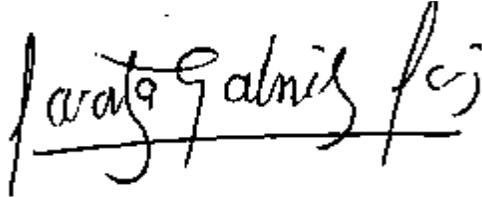
Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP en contra del MUNICIPIO DE CAOTO-CAUCA, por expuesto.

SEGUNDO.- Comuníquese a la parte ejecutante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico begasoto@hotmail.com y/o notificacionesjudicialesepm@epm.com.co , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f354541a8f20e7ba56ebb74aae5bfe197100648a9d3dfff2131bb4bd0e342d2

Documento generado en 16/07/2020 07:50:04 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciséis de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00038-00
Actor: JAVIER VALENCIA SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
M de Control: REPARACION DIRECTA

Auto No. 710

El Señor **JAVIER VALENCIA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.080.622, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN, para que se declare su responsabilidad extrapatrimonial, por las acciones y omisiones que desencadenaron el cierre del Centro Comercial ANARKOS, ordenado por la autoridad local el 11 de marzo de 2018, que impiden la explotación económica de un local comercial de su propiedad.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del CPACA, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor JAVIER VALENCIA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.080.622.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y del auto de admisorio al MUNICIPIO DE POPAYAN, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportarán **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

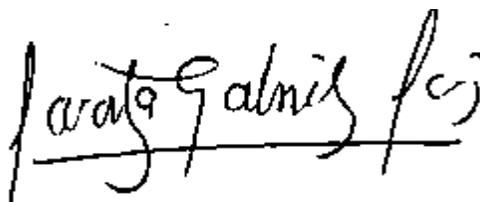
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico tulioenrique31@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado TULIO ENRIQUE MOSQUERA GUEVARA, identificado con C.C. N° 10.522.823 y T.P. N° 49.431 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ea27938fe0ad253af03b610064b220fdc65dbfca10327df0188aa3d1dfd3d4**

Documento generado en 16/07/2020 07:55:10 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Auto N° 703

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00312-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
M. DE CONTROL: REPETICION.
DEMANDADO: REINALDO GASPAR ORTIZ GUAMANGA

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes que la audiencia será virtual, y su asistencia es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el veintinueve (29) de julio de 2020, a las 8:30 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

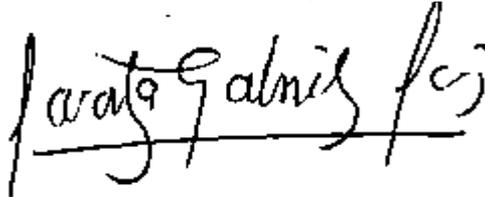
EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2016-00312-00
MUNICIPIO DE SANTA ROSA
REPETICION.
REINALDO GASPAR ORTIZ GUAMANGA

SEGUNDO: Requerir al señor Reinaldo Gaspar Ortiz Guamanga para que se sirva designar apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e45f85b58c3e401b3f56bf42fcf54c4aa3b194659fb68641c08f
008b47e61ab**

Documento generado en 16/07/2020 07:56:44 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Auto N° 704

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00159-00
DEMANDANTE: MIGUEL ARCADIO SALAZAR ACHINTE
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes que la audiencia será virtual, y su asistencia es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el veintinueve (29) de julio de 2020, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

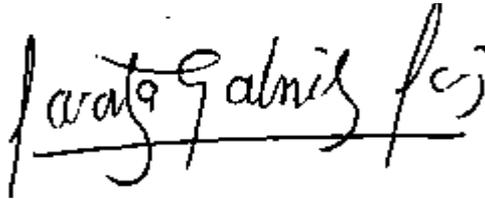
EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2017-00159-00
MIGUEL ARCADIO SALAZAR ACHINTE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
UGPP

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y portador de la T.P N° 151.741 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3473c5e5ce74cad9fb98e8171e726046746de14c85c3b2f58eba3f48346e7ad9

Documento generado en 16/07/2020 07:58:05 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Auto N° 701

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00400-00
DEMANDANTE: EUGENIA ROVIRA MUÑOZ BOJORGE
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: UGPP-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes que la audiencia será virtual, y su asistencia es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el veintisiete de julio de 2020, a las 2:00 pm. para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

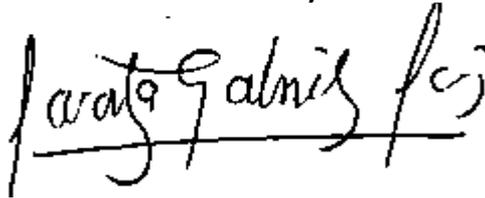
19001-33-33-009-2017-00400-00
EUGENIA ROVIRA MUÑOZ BOJORGE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
UGPP-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.660.930 y portador de la T.P N° 298.879 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros.

Asimismo, al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y portador de la T.P N° 151.741 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5417f32652feb0901a34b3d9642169537471b1d998e896bfbf5f8f1bea7b7

Documento generado en 16/07/2020 07:59:24 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Auto N° 700

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00403-00
DEMANDANTE: JARINSON RESTREPO PORTILLA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDADO: INPEC

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes que la audiencia será virtual, y su asistencia es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el veintinueve de julio de 2020, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

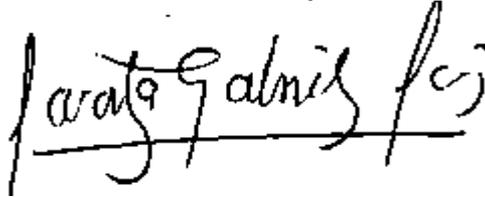
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00403-00
DEMANDANTE: JARINSON RESTREPO PORTILLA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: INPEC

34.546.323 y portadora de la T.P N° 57.507 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial del INPEC, conforme al poder obrante a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da77ed112c5be0380b323395849bee89ed1ea001c43e819602
6d5bc2dc34d60e

Documento generado en 16/07/2020 08:00:37 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis de julio de dos mil veinte

Auto N° 706

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00456-00
DEMANDANTE: JAIME DORADO PAZ.
DEMANDADO: UGPP.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver la excepción previa de *"Ineptitud sustantiva de la demanda por no haber conformado todos los actos administrativos"*, formulada por la entidad accionada.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En sus artículos 12 y 13 reguló el trámite que debe impartírsele a las excepciones previas en materia contencioso administrativo, y la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito, previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00456-00
DEMANDANTE: JAIME DORADO PAZ.
DEMANDADO: UGPP.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (resalta el Despacho)

En el presente asunto se tiene que la entidad demandada formuló la excepción previa denominada "Ineptitud sustantiva de la demanda por no haber conformado todos los actos administrativos"; expone como sustento, que no se incluyeron dentro de los actos demandados la Resolución No. 52271 del 09 de diciembre de 2015 que negó la solicitud de reliquidación formulada por la parte actora; la Resolución No. 037070 del 30 de diciembre de 2016 que resolvió el recurso de queja y los autos No. SOP 2016010112864 y No. 008114 que negaron el recurso de apelación formulado, pese a que los mismos tienen una relación sustancial con el asunto analizado.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado mediante fijación en lista del 2 de febrero de 2020, pero la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 y 101 del CGP, el Despacho procede a decidir sobre la excepción previa mencionada, antes de citar a audiencia inicial, toda vez que la misma no requiere la práctica de pruebas.

Revisado expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, observa el Despacho, tal y como lo advierte la entidad accionada, que el señor JAIME DORADO PAZ no conformó en debida forma la proposición jurídica, en tanto no acusó todos los actos administrativos que resolvieron su solicitud de liquidación pensional; limitándose a demandar parcialmente la Resolución N° 3059 del 8 de julio de 2008 por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación; y la Resolución N° RDP 007363 del 3 de marzo de 2014 y el Auto N° ADP 0010462 del 27 de octubre de 2017 por medio de las cuales se negó la solicitud de reliquidación formulada.

Como quiera que en los anexos de la demanda no figuran los actos administrativos que echa de menos la UGPP, mediante auto del 30 de noviembre de 2017 se admitió la demanda formulada, al considerarse que cumplía con los requisitos formales que exige la norma al respecto.

Posteriormente, la entidad demandada contestó la demanda y allegó el expediente administrativo del señor JAIME DORADO PAZ, el cual contiene los siguientes documentos:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00456-00
DEMANDANTE: JAIME DORADO PAZ.
DEMANDADO: UGPP.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Resolución N° 30594 del 1° de julio de 2008, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, reconoció una pensión de jubilación en favor del señor Jaime Dorado Paz, en cuantía de \$628.607,93, y efectiva a partir del 1° de septiembre de 2007. (folios 5 a 7)

Resolución N° RDP 007363 del 3 de marzo de 2014, por medio de la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Dorado Paz. (folios 8 a 11)

Mediante el Auto N° 0010462 del 27 de octubre de 2014, se dispuso no emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación, por cuanto la misma ya había sido resuelta en la Resolución N° RDP 7363 del 3 de marzo de 2014. (folios 12 a 15). Al respecto es menester aclarar que si bien este acto fue acusado de ilegalidad, en la demanda se indicó por error de transcripción, como año de expedición el 2017, en lugar del año 2014, sin embargo se puede evidenciar sin mayor dificultad que se trata del mismo acto mencionado en el libelo.

Posteriormente y con el propósito de resolver la petición radicada por el actor del 19 de agosto de 2015, la entidad profirió la Resolución N° RDP 052271 del 9 de diciembre de 2015 y resolvió negar el reajuste de la prestación del señor Jaime Dorado Paz. (exp adtvo)

Inconforme con lo decidido en el acto administrativo mencionado, el señor Jaime Dorado Paz interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante el Auto N° ADP 008114 del 21 de junio de 2016 por haberse presentado por fuera del término oportuno (exp adtvo) y a través de la Resolución N° RDP 037070 del 30 de septiembre de 2016 se declaró infundado el recurso de queja elevado por el actor, contra el auto que declaró improcedente el recurso formulado (exp adtvo).

El auto SOP 201601012864 que menciona la entidad demandada figura sin fecha y firma de quien lo suscribe, por ende no constituye un acto administrativo propiamente dicho.

Pese a que el actor no emitió ningún pronunciamiento respecto a la excepción previa formulada, el Despacho considera procedente, como medida de saneamiento, incorporar el acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 052271 del 9 de diciembre de 2015, a fin de completar la proposición jurídica formulada por la parte demandante, atendiendo el carácter fundamental del derecho que está en discusión, el principio constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de eficacia consagrado en el artículo 3 numeral 11 del CPACA, que permite sanear las irregularidades y obstáculos procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00456-00
DEMANDANTE: JAIME DORADO PAZ.
DEMANDADO: UGPP.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Además debe advertirse que la decisión mencionada no afecta el derecho de defensa de la entidad accionada, en razón a que la Litis no se altera, pues sigue circunscribiéndose a la reliquidación del derecho pensional del actor, conforme al régimen pensional que le es aplicable.

Ahora, las decisiones contenidas en el Auto N° ADP 008114 del 21 de junio de 2016 y Resolución N° RDP 037070 del 30 de septiembre de 2016, no configuran verdaderos actos administrativos, por cuanto no contienen una manifestación de fondo sobre el reajuste pensional solicitado, ya que simplemente declaran la extemporaneidad del recurso de apelación formulado, en consecuencia, es necesario integrarlos a la demanda formulada.

Con fundamento en lo expuesto, se incorporará como acto administrativo acusado la Resolución N° RDP 052271 del 9 de diciembre de 2015, y en consecuencia se declararán superados los hechos que motivaron la excepción previa formulada y por consiguiente se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR COMO ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO la Resolución N° RDP 052271 del 9 de diciembre de 2015, por medio de la cual la entidad demandada negó la reliquidación pensional solicitada por el actor.

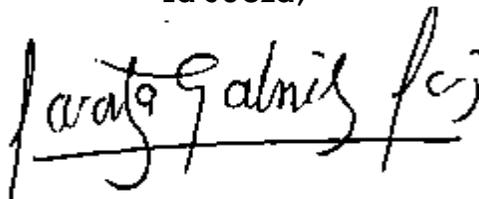
SEGUNDO: DECLARAR SUPERADOS los hechos que motivaron la excepción de inepta demanda formulada por la UGPP.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y portador de la T.P N° 151.741 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carata Gabriel', written over a horizontal line.

Firmado Por:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00456-00
DEMANDANTE: JAIME DORADO PAZ.
DEMANDADO: UGPP.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35431a6af2512b09161e5edb8f7a31b0c6b1d3dfb8900adf95b9de16310911a3

Documento generado en 16/07/2020 08:02:18 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Auto N° 702

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00025-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDADO: INPEC

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes que la audiencia será virtual, y su asistencia es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el veintiocho (28) de julio de 2020, a las 8:30 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

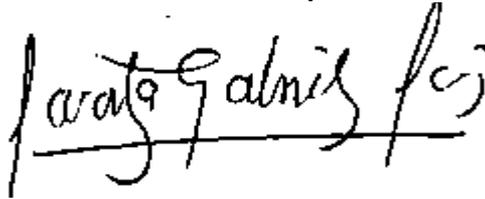
EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2018-00025-00
ANA CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO Y OTROS
REPARACION DIRECTA.
INPEC

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.399.181 y portador de la T.P N° 183.685 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial del INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e831e0a18567988243ab98b46336a96499049b017b26b2b5c8
7ff451321c8a86**

Documento generado en 16/07/2020 08:04:01 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis de julio de dos mil veinte

Auto Nº 705

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00012-00
DEMANDANTE: PROSPERO IMBACHI.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2019-00012-00
PROSPERO IMBACHI.
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (resalta el Despacho)

En el presente asunto la entidad demandada no contestó la demanda formulada y el Despacho no observa que deba pronunciarse de manera oficiosa respecto de alguna de las excepciones las señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandante allegó al plenario las pruebas documentales necesarias para emitir una decisión de fondo, y el departamento del Cauca, allegó el expediente administrativo solicitado en el auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2019-00012-00
PROSPERO IMBACHI.
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por último, debe ponerse de presente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 09 de marzo de 2020, al cual se le dará el correspondiente traslado a las partes, para lo pertinente.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes el expediente administrativo aportado por el Departamento del Cauca y la contestación presentada por la DIAN.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

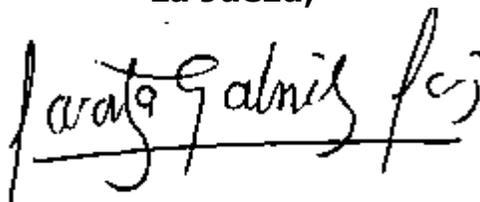
TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2019-00012-00
PROSPERO IMBACHI.
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Código de verificación:

**87c3abc4c3a01eb1e03f218b7001dd56b502677d33171da43b206
09ab9cffb0f**

Documento generado en 16/07/2020 08:05:20 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Auto N° 714

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00060-00
DEMANDANTE: DUVAN PUENTES VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **DUVAN PUENTES VILLAMIL**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia del 4 de marzo de 2019, por medio del cual se lo responsabilizó disciplinariamente y fue destituido e inhabilitado, igualmente del fallo de segunda instancia del 8 de octubre de 2019 que resolvió recurso de apelación y confirmó esa decisión, y de la Resolución N° 05609 del 6 de diciembre de 2019 a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta.

A título de restablecimiento del derecho solicita su reintegro laboral en el mismo grado del escalafón, y ser ubicado en el grado y antigüedad que sus compañeros de curso en servicio activo. De la misma manera el pago de prestaciones y acreencias laborales dejadas de percibir desde su desvinculación.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad, dado que la Resolución N° 05609 –que ejecutó la sanción disciplinaria impuesta- fue proferida el 6 de diciembre de 2019, por lo que la parte demandante tenía hasta el 7 de abril de 2020 para presentar la demanda. En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de marzo de 2020, fecha en que

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00060-00
DEMANDANTE: DUVAN PUENTES VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se suspendieron los términos de caducidad, y se celebró la audiencia y expidió constancia el 10 de marzo de esta anualidad. Los términos judiciales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020, según lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. La demanda se presentó el 2 de julio de 2020, es decir en término oportuno para este medio de control.

Adicionalmente, la parte demandante acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el señor **DUVAN PUENTES VILLAMIL**, por intermedio de apoderado judicial.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00060-00
DEMANDANTE: DUVAN PUENTES VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

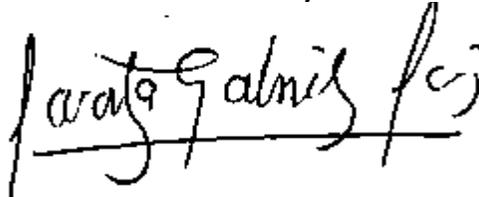
5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico palacio.juridico@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería al abogado ANDRES PALACIO ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.033.920 y portador de la Tarjeta Profesional N° 268.236 del C. S. de la Judicatura, como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f0511f46eabee262d666db0a1d4bf3a18a189657a9ebe3e0611f9
5751febb0d**

Documento generado en 16/07/2020 12:53:29 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Auto N° 713

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00061-00
DEMANDANTE: JONNY VELASQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MEDIO LABORAL DE REVISION MILITAR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JONNY VELASQUEZ FLOREZ**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y el **TRIBUNAL MEDIO LABORAL DE REVISION MILITAR**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 19–1–642 del 9 de diciembre de 2019, y de la Resolución N° 00441 del 1° de Febrero del 2020 mediante la cual fue retirado del servicio activo.

A título de restablecimiento del derecho solicita su reintegro bajo las condiciones laborales determinadas por el área de salud ocupacional, al mismo grado en el que se encuentren sus compañeros de curso. De la misma manera el pago de prestaciones y acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro.

- Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte la siguiente falencia susceptible de corrección:

Se pretende la nulidad del Acta expedida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 19–1–642 del 9 de diciembre de 2019, y de la Resolución N° 00441 del 1° de Febrero del 2020 a través de la cual se lo retiró del servicio activo.

Como anexos de la demanda se aporta además de los actos mencionados, copia del Acta de Junta Médico Laboral N° 4607 del 22 de agosto de 2019 a través de la cual se otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral al señor Velásquez Flórez, y el Acta adicional del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 20-1-183 por medio de la que se adicionó el dictamen proferido.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2020-00061-00
JONNY VELASQUEZ FLOREZ
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MEDIO
LABORAL DE REVISION MILITAR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

M. DE CONTROL:

El Consejo de Estado en sentencia del 17 de abril de 2013, radicado interno N° 1330-12, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que las actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar constituyen actos preparatorios para el retiro del servicio, por ende en asuntos como el presente, donde no se cuestiona la calificación de la incapacidad médico laboral, no es necesario demandarlos ante la Jurisdicción, en tanto no ponen fin a la actuación administrativa surtida por la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora precise los actos administrativos demandados, en el caso de que insista en demandar el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, deberá integrar las demás actas proferidas por la Junta Médico Laboral y por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar que la adicionaron

Adicionalmente la parte demandante deberá acreditar el envío a través de correo electrónico de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo.

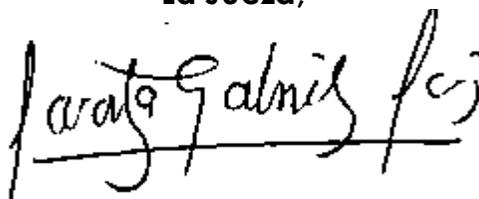
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011,
SE DISPONE:

- 1.- INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.
- 2.-** Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.
- 3.-** La demanda, sus anexos y el escrito de corrección deberá ser enviada, por parte de del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería para actuar al abogado ROLANDO ACOSTA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.538 y T.P. 248.262 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00061-00
DEMANDANTE: JONNY VELASQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MEDIO
LABORAL DE REVISION MILITAR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060309b64950b87e673c1728f358e16c2501e2b060c1d94747995f9fd5b16a33

Documento generado en 16/07/2020 12:32:35 PM